



Exp No. 175 de 10 de septiembre de 2020
Infracción

AUTO N.º 1369 --

03 OCT 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita No. 246 del día 09 de abril de 2019, contratistas de la corporación autónoma regional de Sucre CARSUCRE, adscritos a la subdirección de gestión ambiental en uso de sus facultades procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica, al llegar al sitio se realizó un recorrido por toda el área de estudio, donde se identificó un lote de 10m de frente por 20 de fondo correspondiente a 200 m², aproximadamente, evidenciando la construcción de una vivienda en material permanente y la construcción de un kiosco con suelo en concreto, postes en madera y techo en eternit, la cual está ubicada en el sector la Martha municipio de Coveñas-Sucre y se obtuvieron la siguiente información:

"CONCLUSIONES:

Al momento de la visita realizada el día 09 de abril de 2019, se pudo evidenciar la presencia de un lote de 10m de frente por 20 m. de fondo correspondiente a 200 m² aproximadamente, identificando la construcción de una vivienda en material permanente y la construcción de un kiosco con suelo en concreto, postes en madera y techo en eternit. este predio está ubicado en el sector la Martha municipio de Coveñas - sucre. El área intervenida o de interés, está ubicada en las coordenadas N= 9°26.938 O= 75°37.062", es importante dejar claro que, con respecto a los informes de visitas anteriores, si se evidencian nuevas intervenciones como es la expansión o tamaño de la casa, la creación del kiosco y la implementación de una caceta en zinc.

El infractor es el señor Gabriel Contreras presunto propietario de la edificación la cual cuenta con una mayor ampliación a nivel estructural a la reportada en los informes de visitas anteriores, la construcción de un kiosco y una caceta en zinc como se describe y observa anteriormente mediante registro fotográfico. Es evidente que este predio se localizada en zona de bajamar y colinda con el DRMI ciénaga la caimanera, esta se encuentra sin el permiso de las autoridades y violando lo establecido en la resolución No 1602 de 1995, contemplada en la resolución 020 de 1996 para las zonas de manejo prioritario en áreas de conservación de la jurisdicción de Carsucre

La afectación ambiental causada es considerada moderada siguiendo los parámetros de evaluación, dados por la resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 en su artículo 7º, obteniendo como resultado un valor de 34 en la Importancia de la afectación".



Exp No. 175 de 10 de septiembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1369 03 OCT 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es importante aclarar que las intervenciones antrópicas como la construcción de emporios turísticos que afectan cada día mas este tipo de ecosistema, los cuales genera cambios en el estado y uso del suelo como; muerte de micro y macro organismos, erosión del suelo, incrementando el interperismo químico y físico, lo cual afecta el equilibrio ecológico; además la fauna silvestre asociada al área afectada ya que con esta actividad trae como consecuencias alteraciones tales como perdida del hábitat, reducción de sitios de anidamiento de varias especies de aves, disminución de fuentes de alimento para varias especies, perdida de lugares propicios para la reproducción de otros.

se recomienda realizar una visita posterior ya que fue imposible ser atendido por alguien al momento de la visita al predio intervenido y tomar otras determinaciones en detalle de cada una de las intervenciones atropicas causadas por la construcción de esta edificación en esta área que en su momento fue zona inundable característica de especies de manglar como se observa en la parte posterior”.

Que mediante Auto No. 0370 de 06 de marzo de 2020 se ordenó desglosar el expediente No. 5605 de noviembre 17 de 2011 en original, el informe de visita obrante de folios 46 a 54 para aperturar expediente infracción independiente.

(...)

Que mediante Auto No. 0683 de 23 de junio de 2022 por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, donde se dispone: ORDENAR abrir INDAGACION PRELIMINAR al señor GABRIEL CONTRERAS, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

(...)

Que mediante informe de visita No. 089 de 26 de mayo de 2023 se obtuvo lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

Al momento de la visita se pudo constatar un área intervenida de aproximadamente 435 m², donde se evidenciaron tres construcciones con sus respectivas unidades habitacionales y sanitarias, construidos en material permanente con un área de construcción de aproximadamente 76.7 m². Además, se evidencio un kiosko construido en material no permanente ubicado en la parte frontal del sitio.

Se observa presencia de un pozo de agua subterránea ubicado en las coordenadas N= 2603194.314 – E=4712673.012, el cual cuenta con revestimiento en tubería de 4” de PVC sanitario, con tubería de succión de 1” en PVC, al momento de la visita no se evidenció actividad de extracción del recurso hídrico. En conversaciones con



Exp No. 175 de 10 de septiembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1369

03 OCT 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el encargado del lugar comentó que el pozo se encuentra activo, por tanto, se está realizando aprovechamiento del recurso a través del mismo. El pozo abastece un tanque elevado de 500L y el agua es utilizada para uso doméstico.

En la zona posterior del área se identificó elevación superficial del suelo con relleno de material variado, además, se identificaron especies características de terrenos inundables tales como: mangle rojo (Rhizophora mangle), mangle blanco (Laguncularia racemosa) y mangle negro (Avicennia germinans), las cuales se encuentran aledañas a la delimitación del Área de Protección Legal (APL) – Distrito regional de Manejo Integrado (DRMI) Ciénaga la Caimanera”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no*



Exp No. 175 de 10 de septiembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1369

03 OCT 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

Que, el **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora



Exp No. 175 de 10 de septiembre de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1369

03 OCT 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. *Nombre del solicitante;*
- b. *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c. *Régimen de propiedad del área;*
- d. *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e. *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 288 del 12 de agosto de 2015, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO identificada con cédula de ciudadanía No. 64.543., sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de CUATRO MAR S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN identificada con NIT: 900060788-6, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a CUATRO MAR S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN identificada con NIT: 900060788-6, o su apoderado debidamente constituido, en la dirección Carrera 38 18 70 INT 140 Medellín–Antioquia y correo electrónico cuatromar2005@gmail.com,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

Exp No. 175 de 10 de septiembre de 2020
Infracción

03 OCT 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1369

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

en los términos consagrados en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Johnny Avendaño Estrada
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Diego Luis García Arrieta	Abogada contratista	<u>Diego García</u>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.